



Boletín Oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Abril.—Núm. 114.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de los Cortes Soberanos; á todos los que se presente, vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevención y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por los Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley.

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

SECCION SEGUNDA.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultado desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia considere convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitara por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los faltos y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer el calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen escritos ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas

publicaciones, remitiéndolas con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo campalar á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del cometido á mudarse.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estos restablecidos.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrito. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hubiesen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que llevará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público, fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan sus precedentes artículos no pudiese por sí sola ni auxiliada por la judicial, domar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá no un bando, que se publique con la solemnidad posible, á inmediatamente despues

dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos ó comprada la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para domarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, al tiempo para tomarla, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Jefe de primera instancia ó el decano si hubiera más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y paises donde residen el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayo ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados con ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO 2.º

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere indicios para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyere necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Dará aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituido en Tribunal, ofreciéndole

su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriese en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adaptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas los órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichos órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá inmediatamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II

Del estado de guerra.

Art. 20. Designado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y prosten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieron en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les correspondia, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufriran la inmediata inferior en su grado mínimo al modo. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señala, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deben ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante esto, sin perjuicio de probar su inocuidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de los casos en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellos. Para sí resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufriran la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 181.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en el interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso dar la dirección de los partes y noticias que los recibiere, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus auxilios militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén armados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordonanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostenga con ellas la bandera de la rebelión y sedición en desfilado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean estas ó no de

carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalen los ordenanzas militares y disposiciones especiales que lo determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrutase más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que lo dovengue. Los procesados podrán hacer la defensa por medio de Sres. Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren; no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que correspondiera por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará próximamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo Interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelto lo que correspondiera en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya

hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidos á los Juzgados competentes, para su prosecución y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas que incurran los infractores y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalarse mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirá por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 501 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerse aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan ser superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par, ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirá el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 días señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerla saber dicha providencia; si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo

si ninguno; si no quisiere, lo verificarán los testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recursos de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirá inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, obtendrán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en los primeros 24 horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

SECCION SEGUNDA.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden es el competente para conocer del asunto.

(Se concluirá.)

Imprenta de Miñón.

